



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-8/2022

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, en la ciudad de San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día trece de febrero de dos mil veintitrés.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado el día veinte de mayo de dos mil veintidós, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, SOCIEDAD ANÓNIMA** que puede abreviarse **AFP CRECER, S.A.**, en adelante referido también como "AFP CRECER o la AFP", a efectos de determinar su responsabilidad sobre presuntas infracciones determinadas por la Intendencia del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia, plasmadas en el memorando No. ISP-19/2022 de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, y demás anexos, contenido de los hallazgos evidenciados en operaciones desarrolladas por dicha AFP en contravención al marco legal y normativo que le es aplicable, específicamente en el orden siguiente:

I. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS.

1. Presunto incumplimiento al artículo 13 de las Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario (NSP-24).

Se determinó que la AFP presuntamente ha incumplido lo dispuesto en el artículo 13 de las Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario (NSP-24), el cual establece:

"Para que una persona natural pueda prestar servicios de agente comercializador de Fondos, deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos relativos a la autorización de personas naturales como agentes comercializadores, contenidos en las "Normas Técnicas para la Comercialización de Cuotas de Participación de Fondos de Inversión Abiertos" (NDMC-10), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas."

Por lo anterior, el presunto incumplimiento se configura debido a que la AFP permitió que el señor Mauro Alejandro Magaña Mejía, quien labora como Asesor de Negocios Preferencial de la AFP, asesorara al señor [REDACTED] para vincularse en el Fondo de Ahorro Previsional Voluntario Crecer Balanceado (FAPV); no obstante, tal como lo señala el artículo anterior es necesario contar con la autorización como Agente Comercializador de Fondos de Ahorro Previsional Voluntario, otorgada por esta Superintendencia, de conformidad con lo





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-8/2022

requisitos contenidos en las Normas Técnicas para la Comercialización de Cuotas de Participación de Fondos de Inversión Abiertos (NDMC-10).

Cabe destacar que el señor Mauro Alejandro Magaña Mejía Asesor de Negocios Preferencial en AFP Crecer, no está autorizado como Agente Comercializador de Fondos de Ahorro Previsional Voluntario.

2. Presunto incumplimiento al artículo 15 inciso tercero y artículo 17 inciso segundo de las Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario (NSP-24).

Se determinó que la AFP presuntamente ha incumplido lo dispuesto en el artículo 15 inciso tercero de las Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario (NSP-24), el cual establece:

"(...) La Institución Administradora, la entidad comercializadora y los agentes comercializadores, serán responsables de explicarle al participante y al empleador, las características del "Fondo de Ahorro Previsional Voluntario", evitando realizar afirmaciones que puedan conducir a apreciaciones falsas, engañosas o inexactas sobre las características del Fondo, indicándole que el monto originalmente aportado puede aumentar o disminuir en función del resultado financiero del Fondo."

Asimismo, el artículo 17 inciso segundo de la NSP-24, establece:

"En ningún caso, en la comercialización que se realice se puede asegurar ni garantizar el resultado de las aportaciones que se realicen al Fondo. Si la comercialización se realiza por medios electrónicos o impresos, deberá contener la leyenda a que hace referencia el inciso anterior".

Por lo anterior, el presunto incumplimiento se configura debido a que el señor Mauro Alejandro Magaña Mejía, contratado por la AFP como Asesor de Negocios Preferencial, ofreció al señor [REDACTED] invertir en el Fondo de Ahorro Previsional Voluntario Crecer Balanceado, presentado una propuesta y asegurando una rentabilidad promedio anual de nueve punto sesenta por ciento (9.60%); sin embargo, no se brindó la información completa sobre los riesgos relacionados al tipo de producto y las implicaciones en la rentabilidad de las inversiones por la variación del valor de los instrumentos de inversión a partir de las



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-8/2022

condiciones de mercado; razón por el cliente manifestó su inconformidad al advertir las pérdidas registradas en su fondo, ocurridas durante el mes de marzo de dos mil veintidós.

Asimismo, se le ofreció al señor [REDACTED] una propuesta en la que se aseguró que si colocaba la cantidad de DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE DÓLARES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$16,627.69) en el Fondo de Ahorro Previsional Voluntario Crecer Balanceado, por un plazo de siete años, con una rentabilidad promedio de nueve punto sesenta por ciento, la inversión le generaría de rentabilidad el monto de CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$14,959.12), por lo que podría retirar la cantidad de treinta y un mil quinientos ochenta y seis dólares con ochenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$31,586.81). Sin embargo, al mes de marzo de dos mil veintidós la inversión de VEINTIDÓS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$22,000.00) cerró en VEINTE MIL OCHOCIENTOS SIETE DÓLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$20,807.55) por pérdidas experimentadas dentro de la cartera de inversión del Fondo como consecuencia de los movimientos de los mercados financieros, por lo que el señor [REDACTED] solicitó retirar sus aportes del Fondo.

II. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

1. Visto el contenido de los Memorandos No. ISP-19/2022 de fecha veintinueve de abril y No. ISP-IP-11/2022 de fecha veintidós de abril, ambos de dos mil veintidós, y demás anexos; por medio de auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionatorio y emplazar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, S.A, informándole sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; emplazamiento que se llevó a cabo en legal forma en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós (fs. 1 - 16).
2. La AFP hizo uso de su derecho de audiencia y defensa compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionador a través del licenciado Fernando José Arteaga Hernández, en su calidad de Representante Judicial de la AFP, por medio de escrito de fecha diez de junio de dos mil veintidós; por medio del cual se contestó a los señalamientos realizados en el sentido de reconocer expresamente los incumplimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos; anexando entre otros, el cheque en el que consta el reintegro real.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-8/2022

al señor [REDACTED] por el monto de cuatrocientos cincuenta y cinco dólares con ochenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$455.88). (fs. 17 - 50).

3. Por medio de auto de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, se resolvió admitir el escrito de contestación presentado por el licenciado Fernando José Arteaga Hernández, en su calidad de Representante Judicial de la AFP y agregarse junto con la documentación presentada junto al mismo; se tuvo por contestado en sentido positivo los hechos imputados, se omitió la etapa procesal de apertura a pruebas del presente procedimiento, se tomó nota de la dirección y medios técnicos señalados para recibir comunicaciones y se requirió a la Superintendencia Adjunta de Pensiones que informara sobre la capacidad económica de la AFP; el cual fue notificado en legal forma el veintitrés de agosto de dos mil veintidós. (fs. 51 - 54).
4. Por medio de memorándum No. ISP-39/2022, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la Intendencia del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia, informó sobre la capacidad económica de la AFP con cifras al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós. (fs. 55 - 56).
5. Por medio de auto de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, se resolvió agregar el Memorándum No. ISP-39/2022, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós y emitir la resolución final correspondiente, el cual fue debidamente notificado. (fs. 57 - 60).

III. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

A. Prueba de cargo.

1. Memorándum No. ISP-19/2022 de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, procedente de la Intendencia del Sistema de Pensiones, de esta Superintendencia. (fs. 1 - 2).
2. Memorándum No. ISP-IP-11/2022 de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, procedente del Departamento de Supervisión de Instituciones Previsionales de esta Superintendencia, y sus respectivos anexos (fs. 3 - 12).



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-8/2022

B. Prueba de descargo.

A pesar de que la AFP CRECER manifestó la aceptación expresa de los incumplimientos, presentó entre otros, el cheque serie "C" No. 28280, de fecha nueve de julio de dos mil veintidós, a favor del señor [REDACTED] del reintegro realizado por un monto que asciende a cuatrocientos cincuenta y cinco dólares con ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos (US\$455.88); a efecto de comprobar la devolución realizada. (fs. 50).

IV. ARGUMENTOS, ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

A. Argumentos de la AFP.

Por medio de escrito de contestación al emplazamiento, de fecha diez de junio de dos mil veintidós, la AFP Crecer, por medio de su Representante Judicial presentó sus argumentos manifestando lo siguiente:

Que con fecha veinte de abril de dos mil veintidós, la AFP fue notificada de la nota con referencia SAPEN ISP-9271 de la misma fecha, en la cual se le informó respecto de la denuncia presentada por un afiliado a AFP Crecer, sobre las actuaciones de vinculación y retiro de aportaciones del Fondo de Ahorro Previsional Voluntario Crecer Balanceado (en adelante FAPV).

Al respecto, junto a su escrito la AFP Crecer remitió carta de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, en la cual se exponían los argumentos en relación a la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED]

En dicha carta la AFP señaló que el señor [REDACTED] en el mes de julio de dos mil veintiuno de manera voluntaria inició gestiones para vincularse en el Fondo de Ahorro Previsional Voluntario Crecer Balanceado, por lo que se le compartió la información para que la analizara y conociera los beneficios y riesgos que conlleva ese tipo de productos; a lo cual el señor [REDACTED] manifestó que anteriormente había invertido en ese tipo de fondos por lo que tenía el conocimiento de su funcionamiento.

Por otra parte, señaló la AFP que por medio de correos electrónicos de fecha seis y siete de julio de dos mil veintiuno, el señor Mauro Alejandro Magaña Mejía le envió al señor [REDACTED]





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-8/2022

de forma ejemplificativa el escenario de inversión con el rendimiento anual de 9.60% que mostraba el Fondo al treinta de junio de dos mil veintiuno, reflejado en el informe mensual que también se le compartió, en caso de que retirara el 25% de sus cotizaciones del Fondo de Pensiones y los invirtiera en el Fondo Voluntario, para que éste pudiera hacerse una idea numérica; sin embargo señalaron que en todo momento se mostró entera apertura y transparencia al mencionarle que el rendimiento podía variar por factores externos.

Asimismo, en dicha carta señaló que respecto a la denuncia del señor en el sentido que no se había depositado la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$455.88), no fue de forma deliberada si no que al momento de aplicar la solicitud de retiro, el saldo del participante era menor en ese momento debido a la volatilidad de los mercados, por lo que realmente lo que correspondía entregarle según las condiciones establecidas en el Prospecto y Contrato de Adhesión al Plan Dinámico no era de VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADO UNIDOS DE AMÉRICA (US\$21,263.43), si no QUE VEINTE MIL OCHOCIENTOS SIETE DÓLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$20,807.55), ya que en ese momento el valor de la cuota era menor tal como se le había comunicado; sin embargo, a efecto de reparar el daño causado al denunciante, la AFP realizó el reintegro por medio de cheque entregado al señor según monto reclamado.

Finalmente, dentro de la carta señaló que los actos realizados por el señor Mauro Alejandro-Magaña Mejía, Asesor de Negocios Preferencial, habían sido realizados con el debido conocimiento en temas bursátiles y financieros para desempeñar su cargo, sin embargo, se harían las gestiones para su autorización.

B. Decisión de esta Superintendencia.

B.1. Sobre los argumentos del presunto incumplimiento de AFP CRECER al artículo 13 de las Normas Técnicas para la Autorización Registro y Funcionamiento de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario (NSP-24).

Respecto a este señalamiento, la AFP CRECER señaló dentro de su escrito de contestación que se allanaba a todas y cada una de las imputaciones señaladas; no obstante, es importante destacar que tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia penal han sostenido que la



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-8/2022

confesión del imputado en forma aislada no es suficiente para determinar con certeza que el delito se ha consumado por quien se incrimina en un hecho delictivo, sino que además el juzgador necesita reunir pruebas o elementos que acrediten que el hecho fue consumado por tal individuo; es decir, que el delito sea comprobado por otros medios más que el de la confesión.

En tal sentido, de conformidad con lo señalado por el señor [REDACTED] y a la información recabada dentro de la auditoria realizada a la AFP, se pudo determinar que la AFP CRECER permitió que el señor Mauro Alejandro Magaña Mejía, quien a esa fecha se desempeñaba como Asesor de Negocios Preferencial de ésta, le diera asesoría al señor [REDACTED] a fin de vincularse en el Fondo de Ahorro Previsional Voluntario Crecer Balanceado (FAPV), sin contar con la debida autorización como Agente Comercializador de Fondos de Ahorro Previsional Voluntario otorgada por esta Superintendencia; contraviniendo lo señalado por el artículo 13 de las Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario (NSP-24); razón por la que se configura el incumplimiento por tener una conducta negligente por parte de la AFP CRECER al no tener los controles para que sus asesores cuenten con las credenciales y autorizaciones correspondientes.

B.2. Sobre los argumentos del presunto incumplimiento de AFP CRECER al artículo 15 inciso tercero y artículo 17 inciso segundo de las Normas Técnicas para la Autorización Registro y Funcionamiento de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario (NSP-24).

Al respecto, se advirtió que la AFP incumplió lo dispuesto en el artículo 15 inciso tercero y artículo 17 inciso segundo de las Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario (NSP-24), en vista que el señor Mauro Alejandro Magaña Mejía, contratado por la AFP como Asesor de Negocios Preferencial, ofreció al señor [REDACTED] invertir en el Fondo de Ahorro Previsional Voluntario Crecer Balanceado, presentando una propuesta y asegurando una rentabilidad promedio anual de nueve punto sesenta por ciento (9.60%); sin embargo, se constató que no se brindó la información completa sobre los riesgos relacionados al tipo de producto y las implicaciones en la rentabilidad de las inversiones por la variación del valor de los instrumentos de inversión a partir de las condiciones de mercado; razón por la cual el cliente manifestó su inconformidad al advertir las pérdidas registradas en su fondo, ocurridas durante el mes de marzo de dos mil veintidós.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-8/2022

Además, se le ofreció al señor [REDACTED], una propuesta en la que se aseguró que si colocaba la cantidad de DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE DÓLARES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$16,627.69) en el Fondo de Ahorro Previsional Voluntario Crecer Balanceado, por un plazo de siete años, con una rentabilidad promedio de nueve punto sesenta por ciento, la inversión le generaría de rentabilidad el monto de CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$14,959.12), por lo que, podría retirar la cantidad de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$31,586.81).

Sin embargo, al mes de marzo de dos mil veintidós la inversión DE VEINTIDÓS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$22,000.00) cerró en VEINTE MIL OCHOCIENTOS SIETE DÓLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$20,807.55) por pérdidas experimentadas dentro de la cartera de inversión del Fondo como consecuencia de los movimientos de los mercados financieros, por lo que el señor [REDACTED] solicitó retirar sus aportes del Fondo.

De lo anterior, reiteramos que la AFP dentro de su escrito de contestación se allanó a cada una de las imputaciones realizadas, quien además adjunto fotocopia del cheque serie "C", No. 28280, pagadero a la orden del señor [REDACTED], por la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$455.88), correspondiente al reintegro de la totalidad del aporte realizado por el señor [REDACTED] a efecto de reparar el daño causado al cliente.

Por lo antes expuesto, es importante resaltar que el Sistema de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero no puede ser efectivo si la regulación no cuenta con el elemento coercitivo, por lo que no puede dejarse a opción de los integrantes de dicho sistema el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable; ya que a esta Superintendencia le fue conferido el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para tal efecto.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-8/2022

Conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. En ese sentido, el artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados por incumplimiento de dicha Ley, y por una fórmula de tipificación por remisión, se abarca tanto a otras leyes como a regulaciones normativas, las que, en el caso particular, han sido consideradas por esta Superintendencia para tipificar la infracción que se le atribuye a la AFP, ya que en el literal b) de la disposición en comento, remite a las disposiciones contenidas en las normas técnicas que desarrollan las obligaciones establecidas en las leyes, siendo así, las Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario (NSP-24).

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución de la República, esta Superintendencia tiene por mandato legal el ejercicio de la facultad sancionatoria (artículo 14 de la Constitución de la República), establecidos en los artículos 4 literal i), 19 literales f) y g), 43, 44 y siguientes de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentre vigentes en el ordenamiento jurídico positivo.

Ante el escenario descrito, corresponde ahora valorar los elementos vertidos durante la tramitación del presente procedimiento administrativo y determinar si, en efecto, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, SOCIEDAD ANÓNIMA**, es responsable o no de los presuntos incumplimientos que se le atribuyen. Dichas valoraciones se realizan de conformidad con el marco legal vigente aplicable a la infracción objeto de investigación, así como también, en los elementos probatorios de cargo, los cuales constan en el expediente del presente procedimiento administrativo, y en estricto respeto de los derechos y garantías de los administrados.

En tal sentido, respecto al primer incumplimiento, se advirtió dentro de la auditoría realizada a la AFP que ésta permitió que el señor Mauro Alejandro Magaña Mejía, asesorara al señor [REDACTED] a efecto de vincularse en el Fondo de Ahorro Previsional Voluntario Crecer Balanceado (FAPV), actuando en calidad de Asesor de Negocios Preferencial de la AFP, no estando autorizado por esta Superintendencia; y por tanto incumpliendo lo señalado dentro del artículo 13 de las Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario (NSP-24), en el que señala que toda persona natural que preste servicios de agente comercializador de Fondos, debe





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-8/2022

ser previamente autorizada por la Superintendencia, cumpliendo los requisitos y procedimientos que señalan las Normas NDMC-10.

Por otra parte, respecto al segundo de los incumplimientos, se advirtió que la AFP incumplió lo dispuesto en el artículo 15 inciso tercero y artículo 17 inciso segundo de las Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario (NSP-24), ya que el señor Mauro Alejandro Magaña Mejía, a pesar de no contar con la autorización correspondiente, se encontraba actuando como Asesor de Negocios Preferencial de la AFP y ofreció al señor [REDACTED], invertir en el Fondo de Ahorro Previsional Voluntario Crecer Balanceado, presentando una propuesta y asegurando una rentabilidad promedio anual de nueve punto sesenta por ciento (9.60%); entregando incompleta la información respecto a los riesgos asociados al tipo de producto, así como la rentabilidad de las inversiones por la variación del valor de los instrumentos de inversión a partir de las condiciones de mercado; incumpliendo lo señalado por el artículo 15 inciso tercero de las Normas NSP-24, que señalan que los agentes comercializadores serán responsables de explicarle al participante y al empleador, las características del Fondo en el que quiera invertir, evitando crear apreciaciones falsas o engañosas sobre las características del mismo.

Adicionalmente, se ha constatado que la AFP CRECER incumplió lo señalado por el artículo 17 inciso segundo de las Normas NSP-24, al permitir que el señor Mauro Alejandro Magaña Mejía, por asegurar un rendimiento y garantizando el resultado de las aportaciones que haría el señor [REDACTED] lo que lo llevó a tomar la decisión a invertir en el mismo.

En tal sentido, al analizar las infracciones a las Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario (NSP-24), se concluye que en el presente caso, existen suficientes elementos que comprueban la existencia de las infracciones administrativas y además la participación y por consiguiente responsabilidad de la AFP CRECER, S.A., conductas infractoras que se tienen por cometidas de manera negligente por parte de uno de sus empleados, por la falta de cuidado que debieron observar al momento de darle estricto cumplimiento a sus obligaciones legales contenidas en Normas Técnicas (NSP-24); según se desprende de las pruebas y argumentos incorporados al presente procedimiento administrativo sancionador (fs. 1 12), corresponde declarar que la AFP tiene responsabilidad en los hechos investigados atribuyéndole la sanción correspondiente.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-8/2022

Por todo lo anterior, se concluye que la AFP CRECER incumplió el artículo 13 de las Normas NSP-24, al permitir que el señor Mauro Alejandro Magaña Mejía, quien no se encontraba autorizado por esta Superintendencia como agente comercializador de esta, y asesorara al señor [REDACTED] para vincularse en el Fondo de Ahorro Previsional Voluntario Crecer Balanceado (FAPV); lo cual evidencia que AFP CRECER incumplió el artículo antes mencionado.

Y además, la AFP CRECER incurrió en la conducta descrita dentro del artículo 15 inciso tercero y 17 inciso segundo de las Normas NSP-24, en vista que el señor Mauro Alejandro Magaña Mejía actuando como Asesor de Negocio Preferencial presentó una propuesta en la que se aseguró una rentabilidad promedio anual del nueve punto sesenta por ciento (9.60%), sin brindar la información completa al cliente, poniendo en peligro y afectando el derecho de propiedad del inversor, al asegurar dicha rentabilidad; lo que devino en la inconformidad al advertir que los resultados no eran los ofertados por el asesor de negocios no autorizado.

V. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, a la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto, es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual, se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, se puede afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que, al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

Cabe destacar que el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, señala los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción, los cuales son: a) la





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-8/2022

gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida; b) el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora; c) la duración de la conducta infractora; y d) la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En el presente caso, se considera que la AFP CRECER al permitir que el señor Mauro Alejandro Magaña Mejía, quien se desempeñaba como Asesor de Negocios Preferencial de ésta, asesorara al señor [REDACTED] para vincularse en el Fondo de Ahorro Previsional Voluntario Crecer Balanceado (FAPV), sin estar debidamente autorizado por esta Superintendencia; quien además presentó una propuesta en la que se aseguró una rentabilidad promedio anual del nueve punto sesenta por ciento (9.60%), sin brindar la información completa al cliente, se puso en peligro y afectó el derecho de propiedad del inversor al asegurar dicha rentabilidad.

Al respecto, se debe agregar que la Superintendencia debe vigilar que las entidades supervisadas den estricto cumplimiento a lo señalado por las leyes y la normativa técnica correspondiente, lo cual tiene como resultado el buen funcionamiento del sistema financiero; y por tanto, la protección del inversor y consumidor al tener acceso a productos seguros, dentro de un ambiente justo y equitativo.

En ese sentido, si bien la AFP presentó copia del cheque emitido a la orden del denunciante, a efecto de devolver la totalidad de su inversión; se considera una falta de cumplimiento importante el haberlo asesorado por un agente que no estaba debidamente autorizado por esta Superintendencia y quien además, no explicó de forma completa y clara toda la información de la inversión que realizaría el cliente de la AFP, incumpliendo claramente lo señalado dentro de los artículos 13, 15 inciso tercero y 17 inciso segundo de las Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario (NSP-24), como ya se ha hecho referencia.

Otro aspecto importante, es que el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, determina que para la imposición de la sanción deberá tenerse en cuenta la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, en ese sentido, aunado por lo dispuesto dentro del artículo 2 de la misma ley; el cual señala que será esta Superintendencia la encargada de preservar la estabilidad del



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-8/2022

sistema financiero y velar por la eficiencia del mismo, así como velar por la seguridad y solidez de los integrantes del sistema financiero según lo que establecen las leyes y demás normativa aplicable; por lo que se considera necesario revisar el impacto de las supuestas infracciones dentro del sistema financiero y en conjunto con las posibles afectaciones a los usuarios.

Por lo anterior, se advirtió que la AFP efectivamente incumplió las disposiciones antes señaladas, generando un riesgo a la estabilidad del sistema financiero, y más el daño al señor [REDACTED], al vulnerar sus derechos como clientes de la AFP; lo cual derivaron en consecuencias jurídicas económicas y patrimoniales; por lo que se considera que el incumplimiento de la AFP denota la negligencia de su parte.

Cabe mencionar que respecto al efecto disuasivo y a la duración de la conducta infractora, la AFP acató la instrucción realizada por esta Superintendencia mediante carta No. SAPEN-ISP-9271, de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, en la que se requirió, entre otras, reintegrar al señor [REDACTED] el monto equivalente a la diferencia entre el valor informado y registrado en la ficha de retiro del diez de marzo de dos mil veintidós, y el valor depositado por AFP CRECER, S.A. a dicho señor; y lo cual fue realizador por medio de cheque serie "C" de fecha nueve de julio de dos mil veintidós, pagadero a la orden del señor [REDACTED] por el monto de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$455.88); por lo que dicha situación habrá de valorarse como medida para reestablecer la conducta infractora al momento de determinar la sanción.

Por otro lado, con relación a la capacidad económica de **AFP CRECER, SOCIEDAD ANÓNIMA**, se ha informado que con base en los estados financieros auditados de la misma con referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el patrimonio asciende a la cantidad de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$22,784,700.00)**, lo cual, consta en Memorándum ISP-39/2022 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, de la Intendencia del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia. (Fs. 55 al 56).

Otro aspecto que se debe tomar en cuenta es también la aceptación de los hechos por la infractora, el cual se valora como atenuante para la imposición y graduación de la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-8/2022

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es procedente que esta Superintendencia imponga la sanciones dispuesta en la misma ley, por el cometimiento de la infracción relacionada, por haberse comprobado certeramente la existencia del incumplimiento y la participación de la infractora en el mismo, debiendo en consecuencia determinar la sanción idónea de conformidad a los dispuesto en la ley, por haberse comprobado las inobservancias conocidas en el presente procedimiento administrativo sancionador, en el cual se respetaron todos y cada uno de los derechos y garantías constitucionales de la infractora.

POR TANTO, de conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de lo establecido en los artículos 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 19 literal g), 43, 44 inc. 1° literal b), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 146 y 154 y 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito **RESUELVE**:

1. **DETERMINAR** que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, SOCIEDAD ANÓNIMA** que puede abreviarse **AFP CRECER, S.A.**, es responsable administrativamente del incumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de las Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario (NSP-24); por lo que se le sanciona con una multa de **DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2,278.47)**, equivalente al 0.01% del patrimonio de la AFP, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
2. **DETERMINAR** que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, SOCIEDAD ANÓNIMA** que puede abreviarse **AFP CRECER, S.A.**, es responsable administrativamente del incumplimiento a lo establecido en el artículo 15 inciso tercero y artículo 17 inciso segundo de las Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario (NSP-24); por lo que se le sanciona con una multa de **UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,139.24)**, equivalente al 0.005% del patrimonio de la AFP, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
3. Hágase del conocimiento de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que puede abreviarse **AFP CRECER, S.A.**, que la presente resolución es objeto de los Recursos de Rectificación y de Apelación, de acuerdo con lo



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-8/2022

dispuesto en los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos. El primero de los recursos se presenta y dirige al Superintendente del Sistema Financiero en un plazo de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación; y el segundo, se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince hábiles, contados desde el siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE.

Mario Ernesto Menéndez Alvarado
Superintendente del Sistema Financiero

AJ06

